



Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARITZA DUSSÁN PASCUAS. Radicación 410014189004-2022-00549-00

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta a través de apoderado, por la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, con base en la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

F U N D A M E N T O S

Señala el apoderado respecto a la nulidad invocada, que después de haberse librado mandamiento de pago, en el mes de marzo de 2023 la parte demandante le allegó a la demandada citación para efectos de su notificación personal, la que se incorporó al proceso días siguientes.

Que tras haber recibido la notificación por aviso en el mes de abril de 2023, el referido abogado el 4 de mayo de 2023, allega poder y manifestación que se daban por notificados y que por eso a partir de esta fecha empezaron a correr los términos para reponer, pagar, contestar la demanda y excepcionar.

Que, ya habiéndose notificados, el 11 de mayo de 2023, contestó la demanda y propuso la excepción de la prescripción de la acción cambiaria, puesto que a partir del 5 de mayo le iniciaron a correr los términos.

El 17 de mayo de 2023 se le reconoció personería para actuar, pero que no se hace manifestación alguna a la contestación de la demandada presentada, que solo se tuvo parcialmente en cuenta el oficio que se allegó con el poder, puesto que no se le tuvo a la demandada como notificada, sino que se le notificó por conducta concluyente y menos se le dio validez a la contestación de la demanda y a las excepciones formuladas, con lo que se viola el derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del día 18 de mayo de 2023, siguiente al auto que le reconoció personería y como consecuencia de ello se le corra traslado al demandante para que se pronuncie sobre la contestación y excepciones.

TRAMITE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quienes no hicieron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, en materia de nulidades impera el principio de la taxatividad o especificidad, lo que significa que solo por los casos expresamente enunciados en la ley procesal civil se puede producir la nulidad de lo actuado en un proceso determinado.

En relación con la nulidad invocada, el artículo 29 de la Constitución Nacional, en su inciso final dispone: “(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De antaño se ha mencionado que, a las causales de nulidad taxativamente señaladas, se sumó una específica que opera de pleno derecho, es decir, si bien en principio no corresponde al Constituyente señalar las causales de nulidad procesal, la aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla, la cual cobra vigencia hoy con el Código General del Proceso. En este sentido se ha indicado:

“(...) En primer término debe advertir la Corte, que en el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Al examinar las causales de nulidad previstas en el art. 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991...

“(...) Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla...

“(...) Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta...

“Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o

específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia...

“(...) las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P. (...)”.

Conforme con el citado precedente constitucional, claro es entonces que la citada causal de nulidad puede ser invocada y declarada, de presentarse la circunstancia fáctica que contiene la misma.

En relación con lo anterior, como también se ha señalado, la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso. La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia.

CASO EN CONCRETO

Para resolver lo planteado, de entrada, debe decirse que la causal constitucional de nulidad invocada por el apoderado de la parte actora no le asiste ánimo de prosperidad, toda vez no se le ha transgredido el derecho al debido proceso, pues en su momento y ante la presentación del poder otorgado por la demandada se le reconoció la correspondiente personería, al punto de contestar la demanda y proponer excepción de mérito.

No obstante, lo anterior y una vez verificado el acontecer procesal se evidencia que existe motivo suficiente para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, se realice control de legalidad al trámite de la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que previamente a la presentación del poder otorgado por la demandada, ya se encontraba surtido el enteramiento del mandamiento de pago.

Obra en el expediente en el archivo 012 del 16 de febrero de 2023, reporte de correo con el cual la parte demandante acredita la entrega de la citación para efectos de la notificación personal de la demandada el día 11 de febrero de 2023, situación que confirma el mismo apoderado de la demandada en su escrito de nulidad (numeral tercero).

Igualmente, el día 23 de marzo de 2023, en el archivo 023 se agrega memorial con el que se acredita la entrega del aviso de notificación a la demandada el día 10 de marzo de 2023, trámites estos que fueron remitidos a la dirección señalada en la demanda junto con los

anexos requeridos, con lo cual claramente se establece que la demandada quedó notificada por aviso en esta fecha, esto es, el 10 de marzo de 2023, por lo que a partir del día 14 de marzo de 2023, le iniciaron a correr los términos para retirar traslado, recurrir, pagar y excepcionar, venciendo estos en silencio el día 31 de marzo de 2023.

El poder otorgado al apoderado de la demandada se arrimó al expediente el día 04 de mayo de 2023 y la contestación a la demanda y excepciones se realizó el día 10 de mayo de 2023, el juzgado reconoce personería y tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada el día 17 de mayo de 2023, remitiéndose el link del proceso el día 18 de mayo.

Erradamente el día 18 de julio de 2023, se deja constancia sobre el vencimiento del término de notificación del mandamiento de pago, conforme la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, claramente se concluye que la excepción de fondo propuesta el día 10 de mayo de 2023, se hizo de forma extemporánea, pues el 31 de marzo de 2023 finiquitó el término de que disponía la parte demandada para su presentación, toda vez la misma había sido notificada por aviso el día 10 de marzo de 2023 y por tanto esta se torna extemporánea.

Suficiente lo expuesto para que, se

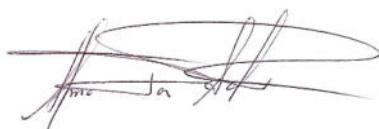
R E S U E L V A

PRIMERO: N E G A R la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJERCER el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto la constancia de secretaría del día 18 de julio de 2023 vista en el archivo 0029 del expediente digital.

TERCERO: En firme la presente decisión, déjense por secretaría las correspondientes constancias, las cuales se harán atendiendo la notificación por aviso de la demandada.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza.-